



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 10 001 2022 00498 00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Genoveva Morano Montoya
Demandado	Luis Javier Pérez Gaviria
Interlocutorio	Nº 846
Asunto	Auto mejor proveer.

I. ASUNTO.

Finalizada la etapa de integración del litigio y vencido el término que, se le concedió a la parte pasiva, sin que se hubiese allegado pronunciamiento frente a la demanda, se procede a efectuar control de legalidad sobre el trámite.

II. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanentemente que debe realizar como Director del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...” y, por otro lado: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo

cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, precisó que *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes”* y que en ese orden de ideas, *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”¹*, de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

III. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho, que mediante el auto admisorio de la demanda, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS JAVIER PÉREZ GAVIRIA, indicando que una vez surtido el mismo, se procedería a designar curador ad litem con quien se surtiría la correspondiente notificación de dicha providencia y el traslado de la demanda (Archivo 08 expediente digital).

No obstante lo anterior, dicho acto procesal que garantiza la debida integración del contradictorio no se ha cumplido.

En ese sentido, se avizora necesario poner de presente que conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, depurando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el numeral 5º del canon en mención señala que es deber del Juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de*

contradicción y el principio de congruencia.”.

Aunado a lo anterior, el artículo 132 del Estatuto Procesal, señala que una vez agotadas cada una de las etapas procesales, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, de forma que el proceso continúe de forma depurada.

Ahora bien, logra observarse mediante la constancia obrante en el expediente (archivo 50) que el pasado 14 de abril del corriente, se creó el proceso de la referencia en la plataforma JUSTICIA XXI WEB; no obstante, dicha publicación quedó bajo la modalidad “es privado”, con lo cual no se satisface la teleología del emplazamiento. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades a causa de una indebida notificación y/o publicación, se procederá por el Despacho a incluir en debida forma el emplazamiento en mención, para posteriormente nombrar el curador ad litem correspondiente.

En ese orden de ideas, deberá considerarse lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, mediante la cual precisó que *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes”* y que en ese orden de ideas, *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*, de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se procederá con el saneamiento del proceso y en su lugar se dejará sin efectos el auto proferido el 05 de junio del corriente, mediante el cual se decretaron pruebas y se convocó a audiencia; consecuentemente, debido a una carencia de objeto no se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la

demandada DORA YASMID PÉREZ SUESCUN mediante apoderado judicial, ni la solicitud de adición respecto a la misma decisión (Archivos 58 y 63 del expediente digital).

IV. **DECISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el presente proceso, conforme lo arriba considerado.

SEGUNFO: ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN a los herederos indeterminados del señor LUIS JAVIER PÉREZ GAVIRIA conforme el auto admisorio de la demanda del 21 de noviembre de 2022.

Una vez se surta el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 293 y se trabe adecuadamente la litis, se procederá a continuar con el trámite correspondiente en el sub lite.

TERCERA: ORDENAR compartir el enlace de acceso al expediente digital, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes, podrá hacer uso del mismo, a través del siguiente enlace: <05001311000120220049800>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57218511be6c4ae164fab74f61d12cb38e241c49d67ca75b896a14b631429ee7**

Documento generado en 22/09/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>